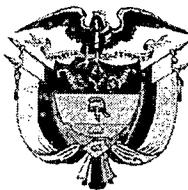


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00043 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: FLOR MARINA MOYA DE AVILA
Demandado: COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

1. Por auto datado el **7 de Junio de 2018**, se admitió el incidente de desacato propuesto por la señora Flor Marina Moya de Ávila en contra de Colpensiones representada legalmente por la Doctora Adriana Guzmán Rodríguez y se le dio traslado por el término de 3 días para que se pronuncien del escrito de desacato. (Fols.32-33)
2. El **19 de Junio de 2018**, fue radicado ante la oficina de apoyo constancia de cumplimiento de fallo por parte de COLPENSIONES con la cual se allega copia de la respuesta identificada bajo el número de radicación **BZ2018-2700969-10-1767186 de fecha 15 de Junio de 2018**, mediante la cual se atendió el derecho de petición presentado por la señora Flor Marina Moya de Ávila junto con copia de la **Resolución No. SUB 154715 del 15 de Junio de 2018**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez - Cumplimiento de Sentencia); con constancia de notificación a la parte interesada. (Fols 38-.50) y (Fols.52-54).

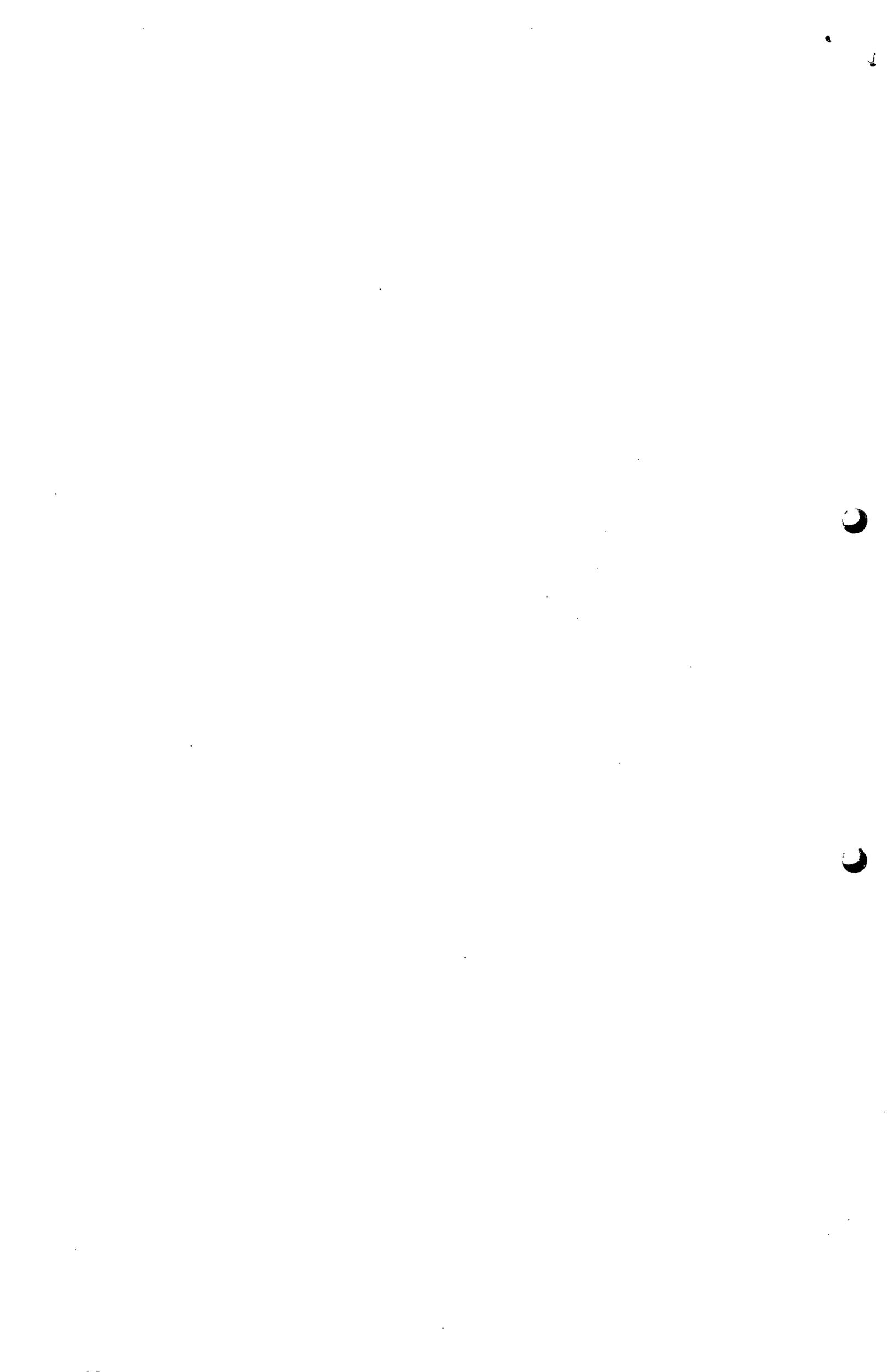
CONSIDERACIONES

A fin de resolver, si se da trámite al presente incidente de desacato, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

Se observa que el incidente de desacato radicado el **11 de Mayo de 2018**, por la accionante, tiene como finalidad solicitar que:

“(...) solicito muy respetuosamente a su señoría, que se disponga un término inmediato a COLPENSIONES, que de cumplimiento íntegro al fallo de tutela proferido por su señoría, dando respuesta a la petición elevada el 11 de mayo de 2017, radicado 2017_4753190.” (...).

Sin embargo, es pertinente indicar que en el expediente obra constancia de cumplimiento del fallo, la cual se radicó en la oficina de apoyo el **19 de Junio de 2018**, en la cual se



29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.

Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto)

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre

ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...”. (Destacado no es del texto).

La Honorable Corte Constitucional **Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005**, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

*“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, **la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.***

*9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, **el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.** En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.”.* (Destaca el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, Colpensiones, emitió un pronunciamiento de fondo a la petición interpuesta por la señora Flor Marina Moya de Ávila por lo que no es procedente abrir incidente de desacato, toda vez que la respuesta al derecho de petición fue remitida al accionante y ya se profirió **Resolución No. SUB154715 del 15 de Junio de 2018**, resolviendo el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez – Cumplimiento de Sentencia) (Fols.42-49).

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que la Entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el **25 de Abril de 2018**, toda vez que dio respuesta de manera clara y sin dilaciones al derecho de petición presentado.

De esta manera este Despacho dar por terminado el trámite incidental radicado el día **11 de Mayo de 2018**, por la señora **Flor Marina Moya de Ávila**.

En consecuencia, **EL JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el trámite incidental radicado el día 11 de mayo de 2018, por la señora **Flor Marina Moya de Ávila** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA

Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 079 *edv*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00219-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de primera instancia proferido en la acción de tutela de la referencia.

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia número 0091 del 20 de junio de 2018, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los Derechos de **PETICIÓN** y al **DEBIDO PROCESO** invocados por el señor **WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JUAN PABLO BOCAREJO SUESCUN** en su calidad de **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** y/o quien haga sus veces, proceda, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo, a pronunciarse de fondo, de forma clara y detallada sobre la solicitud radicada por el señor **WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO**, el día **12 de enero de 2018**.

Adicionalmente, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la constancia de notificación, esa Entidad deberá enviar dicho soporte al **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, comprobando la notificación efectiva del accionante y el cumplimiento del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR al señor **JUAN PABLO BOCAREJO SUESCUN** en su calidad de **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** y/o quien haga sus veces, proceda, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo, a notificar al señor **WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO** las decisiones adoptadas en el expediente **No. 5707**, y donde se declaró infractor al señor **NELSON DAVID GONZALEZ ACHIRI**.

Adicionalmente, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la constancia de notificación, esa Entidad deberá enviar copia de dicho soporte al **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, comprobando la notificación efectiva del accionante y el cumplimiento del presente fallo.” (Las negrillas son originales).

De la revisión del expediente se observa que la Secretaría de este Juzgado notificó a las partes de dicha decisión el **20 de junio de 2018**, mediante correos electrónicos en las direcciones consignadas en el escrito de tutela y en la contestación de la misma. (Fols. 39 a 42).

El **25 de junio de 2018**, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, recibió el escrito de impugnación interpuesto por la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría de Movilidad. (Fols. 43 a 47).

A su turno, el **26 de junio de 2018** la Secretaría de este Despacho recibió de la oficina de apoyo el indicado documento. (Fol. 43).

II. CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención establece:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destacado por el Despacho).

Por todo lo expuesto, concluye este Juzgador que la impugnación fue interpuesta dentro del término consagrado en el artículo 31 *ibídem*, razón por la cual deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **20 de junio de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

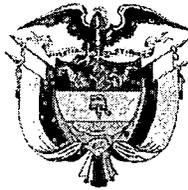
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
28 JUN. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 079
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00107 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JUAN MARTÍN ALBARRACÍN GALVIS
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a determinar la apertura del incidente de desacato en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del **13 de abril de 2018**, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor **Juan Martín Albarracín Galvis** en los siguientes términos (Fols. 2 a 9):

***“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Juan Martín Albarracín Galvis identificado con CC. **88.265.538**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que directamente o por conducto de la autoridad competente al interior de dicha entidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta a la petición radicada por el señor **JUAN MARTIN ALBARRACIN GALVIS** el **1 de MARZO de 2018**, donde solicita la activación de sus servicios médicos. Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, la entidad deberá remitir a este juzgado la comunicación enviada a la accionante.*

***TERCERO: NOTIFÍQUESE:** el presente fallo a los interesados por telegrama o por otro medio expedito que garantice la efectividad de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”*

El accionante presentó incidente de desacato el **30 de abril de 2018**, argumentando que ha recibido respuesta alguna al derecho de petición que fue objeto de amparo constitucional.

Por auto del **15 de mayo de 2018**, este Juzgado ordenó requerir a la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional, para que rindiera un informe acerca de las diligencias realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Enviada la comunicación, la entidad accionada remitió el **16 de mayo de 2018**, por correo electrónico, la respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

“(…) Se procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental (ORFEO), en el cual se observa derecho de petición a nombre del señor JUN MARTÍN ALBARRACION GALVIS radicado No. 20183400737182 del 01/03/2018, como consta: (...) Sobre el particular se emite respuesta mediante radicado No. 20183380786821 al señor JUAN MARTÍN ALBARRACÍN GALVIS a la Cárcel y penitencia para miembros

de la fuerza pública EJART, en Cúcuta – Santander y así mismo se remitió respuesta la dirección de correo electrónico jesusag5579@gmail.com dispuestas por el accionante para efectos de notificación, como se evidencia a continuación: (...) *En concordancia con la jurisprudencia mencionada, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante, en razón a que ya fue dada una respuesta de fondo, clara y concreta al usuario.* (...). (Fols. 19 y 20).

Con auto de **28 de mayo de 2018**, el Juzgado resolvió oficiar a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** para que remitiera copia íntegra del oficio No. **20183380786821** por el cual presuntamente se dio respuesta a la reclamación presentada por el accionante, y adjuntara constancia de su notificación o comunicación al interesado, para lo cual se concedió el término de 5 días (Fol. 23).

Mediante proveído del **7 de junio de 2018**, el Despacho requirió a la Secretaría para que oficiara a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en los términos establecidos en el auto del **28 de mayo de 2018**, habida cuenta que no se había librado el comunicado de rigor (Fol. 30).

Atendiendo la orden anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio número **2018-645** del **7 de junio de 2018**, dirigido al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejército Nacional (Fol. 34), comunicado que fue recibido el **13 de junio de 2018** (Fol. 35).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar al representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General **GERMAN LÓPEZ GUERRERO** o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el **13 de abril de 2018**.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

***“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Examinado el presente asunto, y frente a la respuesta dada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al requerimiento de informar sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo en comento, tras ser requerirlo para que acreditara o allegara constancia de notificación o comunicación de la respuesta del derecho de petición, a fin de determinarse el incumplimiento a la sentencia de tutela, pues si bien existe una respuesta dada al actor por el Coronel ENRIQUE ALONSO ALVAREZ HERNANDEZ, Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN (Fol. 27), también lo es, que no obra en el expediente evidencia alguna de su notificación a la dirección aportada en el escrito del derecho de petición, no obstante que este despacho lo requirió para que informara tal situación en auto de **28 de mayo de 2018** por medio de oficio No. **2018-645** (Fol. 35).

Bajo ese panorama probatorio, el incidente se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso el representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General **GERMAN LÓPEZ GUERRERO** o quien haga sus veces, quien se le impartió la orden en la sentencia de tutela del **13 de abril de 2018**.

Del escrito de incidente se correrá traslado a la Entidad accionada a través de su representante, por el término de tres (3) días, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se dispone instar a la entidad accionada por medio de su representante para que manifieste qué gestiones se han realizado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el incidente de desacato propuesto por el señor **JUAN MARTÍN ALBARRACÍN GALVIS** en contra de el representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General **GERMAN LÓPEZ GUERRERO** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CORRARSE traslado por el término de tres (3) días al representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General **GERMAN LÓPEZ GUERRERO** o quien haga sus veces, y a los funcionarios obligados, del escrito de **DESACATO**, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al General **RICARDO GÓMEZ NIETO**, comandante del Ejército Nacional, mediante oficio y vía correo electrónico, para que **EXHORTE** al Brigadier General **GERMAN LÓPEZ GUERRERO** o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del **13 de abril de 2018**.

CUARTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

28 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 079

EL SECRETARIO

